LEY DE 27 DE OCTUBRE DE 1834

Dia y fórmula para jurarse en el Congreso la Constitución reformada:, que se indulte á los delincuentes: en que término: de los exeptuados del indulto y de los que comprende: modo de proceder para su aplicación: se declara fenecido el de la ley de 14 de agosto de 1831.

El artículo 5.º de esta ley se ha cumplido por el decreto de 15 de noviembre siguiente.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c.&c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CON LA APROBACION DE LA DE SENADORES

DECRETA:

- **1º.** El 28 del corriente, dia del natalicio del inmortal Bolivar, Fundador de la Patria, á las once de la mañana, se jurará la Constitucion reformada, por los Representantes y Senadores reunidos en Congreso.
 - 2º. En este dia se colocará el busto de este héroe bajo el dosel de la sala del Congreso.
- **3º.** La fórmula del juramente será la siguiente: "¿Jurais por Dios nuestro Señor, y estos Santos Evanjelios guardar la Constitucion política de la República, reformada en algunos de sus artículos por el Congreso constitucional?". Y responderán: "Sí juro".
- **4º.** Inmediatamente se presentarán el Presidente y Vicepresidente de la República, en la sala de sesiones, á prestar el juramente con arreglo á la fórmula indicada en el artículo 3º.
- **5º.** El Poder Ejecutivo dispondrá, que en la capital y los otros departamentos se publique la Constitucion, reglando el modo con que deben prestar el juramento los Ministros de Estado, tribunales de justicia y todos los funcionarios públicos.
- **6º.** Los delincuentes ó culpables de delitos ó culpas, cometidos antes de la publicacion de la Constitucion reformada, serán indultados; exepto los siguientes: 1.º los traidores á la Patria, de primera clase: 2.º los parricidas: 3.º los asesinos: 4.º los incendiarios: 5.º los salteadores de caminos, y ladrones condenados por mas de dos robos; salvo siempre el derecho de tercero.
- **7º.** El Presidente de la República indultará por sí, por el término de seis meses, á los militares delincuentes no exeptuados por esta ley.
- **8º.** El indulto de que habla el artículo 6.º durará por el término de seis meses, contados desde la publicacion de esta ley, y dentro de él podrán aplicar esta gracia las Cortes de justicia y jueces de derecho, de oficio ó á peticion de parte.
- **9º.** Para la aplicacion de este indulto, se instalará en los tribunales de justicia una sala de indultos, compuesta de tres vocales y un fiscal, la que calificará si el reo está comprendido ó no en él.
- **10.** Los jueces de primera instancia, cuando apliquen el indulto por delitos ó culpas que merezcan pena corporal, darán cuenta á las Cortes respectivas para su aprobacion, las que procederán en este caso conforme al artículo anterior; pudiendo entre tanto los reos quedar libres bajo la fianza de la haz.

- **11.** El indulto comprende: 1.º á los reos procesados: 2.º á los rematados: 3.º á los que hubieren fugado de las cárceles ó presidios: 4.º á los que no estando sometidos á juicio por delitos ó culpas anteriores á la publicacion de esta ley, quieran gozar de su beneficio.
- 12. Los funcionarios públicos, que hasta la publicacion de la Constitucion reformada, no hubiesen sido todavia acusados ó denunciados por delitos ó culpas que hubiesen cometido como tales, gozarán tambien del indulto: mas los que al tiempo de dicha publicacion se hallen ya procesados, ó condenados por sentencia ejecutoriada, por los mismos delitos ó culpas, serán indultados solamente de las penas corporales; exepto de la inhabilidad para ejercer empleo, profesión ó cargo público en general, ó en clase determinada, y de la privacion de los mismo. Se exeptuan igualmente las penas pecuniarias.
- **13.** Los tribunales y juzgados, al aplicar el presente indulto, se expedirán inmediatamente, oyendo al ministerio fiscal, y teniendo á la vista los autos de la materia.
 - 14. El presente indulto no suspende los efectos del artículo 15, caso 3.º de la Constitucion.
- **15.** Queda fenecido el término del indulto concedido por la Asamblea jeneral Constituyente, en 14 de agosto de 1831.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.— Sala de sesiones de la Cámara de Representantes en Chuquisaca á 26 de octubre de 1834.— José Ballivian, PRESIDENTE.— Pedro José de Guerra, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 27 de octubre de 1834.— **ANDRES SANTA-CRUZ.**— El MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.